



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO
BOLÍVAR**

**Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montecristo - Bolívar, trece (13) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Rad: 13458-40-89-001-2012-00005-00

Proceso. Ejecutivo

Demandante: Edgar Oliveros Jiménez

Demandado: Municipio Montecristo Bolívar

Asunto: Aprueba Liquidación Del Crédito

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede (Exp. Digitalizado), informando que se debe proveer según corresponda.

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha julio veinticinco (25) de 2007, se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución (fls. 48-51 Doc. 74 -78 Exp. Digitalizado). Allí se decidió, entre otros asuntos, continuar con la ejecución con respecto a los cheques con No. 7690735 – 7690737 – 7690734 – 7690736 con fecha de creación febrero 1 de 2006, presentados para su pago en la misma fecha y el cheque No. 7690703, con fecha de creación febrero 15 de 2006, y se ordenó también que se practicara la liquidación del crédito.

De acuerdo con esos parámetros, el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización sobre la liquidación del crédito por la suma de veintinueve millones (\$29.000.000) correspondientes a capital, más los intereses moratorios hasta el 1 de julio 2020, la cual fue objeto de traslado en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del CGP., sin que se hubiese presentado objeción alguna.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la aprobación y actualización de la liquidación del crédito en procesos ejecutivos es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., que regula la materia así:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)**
(Resaltado fuera de texto).

Del artículo en cita, se desprende que la liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez se limita a aprobar o modificar dichas liquidaciones.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Montecristo– Bolívar:

R E S U E L V E

1º. Aprobar la liquidación adicional del crédito, debido a que no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER EDUARDO GARCIA LAMIR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU EN EL MUNICIPIO DE MONTECRISTO-BOLIVAR



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO
BOLÍVAR**

**Diagonal 7 N.º 3-26 Parque principal
J01prmmcristo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c672b9600b796113aa9a21b06e285af039073ded68e72cbb31d436da42bb9655**

Documento generado en 20/07/2021 08:49:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**